Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de N V O S quien relató que su hija de cuatro años de edad, que tendría algunos rasgos de trastorno del espectro autista, le había contado que su padre, I L la había obligado a poner un juguete de color rosa en la boca y a chuparlo.

Al considerar que el hecho habría ocurrido cuando ambos padres todavía vivían juntos en esta ciudad, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia nacional.

El juzgado de esta ciudad rechazó esa atribución por prematura al considerar que la denunciante dijo que la niña no hizo referencia a cuándo habría sucedido el hecho, y que ella suponía que había sido antes de la separación porque después el padre se había quedado a solas con su hija solamente en dos oportunidades. También hizo mención de que no se había oído a la menor en Cámara Gesell y tampoco se había convocado a la experta que habría entrevistado a la denunciante.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la significación penal que en definitiva resulte aplicable al hecho denunciado, entiendo que la declinatoria resulta prematura en este caso.

Por un lado, se sitúa el hecho en esta ciudad con argumentos meramente conjeturales, basados en una suposición de la denunciante. Observo en ese sentido que de su propio relato se desprende que en las dos ocasiones que el padre habría permanecido solo con la menor se habrían producido episodios confusos, que juzgó probablemente abusivos y que incluso habría considerado denunciar. Y eso habría sucedido en territorio bonaerense, donde viven actualmente ambos padres.

Por el otro, advierto que el vínculo entre ellos habría estado atravesado por situaciones conflictivas, tal como lo señala la propia O S que estarían siendo ventiladas en un juzgado de familia de Avellaneda.

En esas condiciones aprecio que, al margen de que se ignora el lugar del hecho, se verifican en el caso circunstancias de índole territorial que, desde la valoración prioritaria del interés superior del niño, autorizan a otorgar el conocimiento de la causa al juez del lugar donde reside la menor, por encontrarse en mejores condiciones de resguardarlo (Fallos: 326:330; 328:4081; 330:1167) y a fin de evitar la reedición de una misma situación traumática (conf. Fallos: 323:376 y 326:330); sin olvidar que cabe a todos los organismos intervinientes, velar para hacer prevalecer la protección de la integridad e interés de los menores (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, "Fernández, Ana María s/ causa N° 17.156", resuelta el 18 de junio de 2013).

Por lo tanto, opino que corresponde asignar la competencia a la justicia bonaerense, que previno.

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.06.2024 14:33:45